



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No.

Fecha: 24/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00777	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES vs OMAR ANDRES GUERRERO MELO	Auto modifica liquidacion credito y ordena terminacion del proceso	23/08/2022
52004189002 2017 01260	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES vs IGNACIO ORDOÑEZ CARREÑO	Auto que fija fecha para audiencia unica y decreta medida cautelar	23/08/2022
52004189002 2018 00232	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs BERTHA DEL CARMEN PASTAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y decreta secuestro	23/08/2022
52004189002 2018 00435	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JAIRO WILSON CAICEDO SANTACRUZ	Auto ordena notificar en nueva dirección	23/08/2022
52004189002 2019 00596	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs OLGA CECILIA GONZALES	Auto aprueba liquidación de costas y del credito	23/08/2022
52004189002 2021 00193	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs KAREN ALEXANDRA AREVALO AGUDELO	Auto decreta medidas cautelares	23/08/2022
52004189002 2021 00408	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs MANUEL SALVADOR CHINDOY	Auto solicita - requiere a entidades financieras y ordena correr traslado de excepciones	23/08/2022
52004189002 2021 00423	Verbal Sumario	JOSE DE JESUS QUIROZ VELASQUEZ vs CRISTINA ERAZO	Auto que ordena vinculacion	23/08/2022
52004189002 2022 00208	Ejecutivo Singular	LEON ORLANDO RODRIGUEZ POLO vs MARIELA ZUTTA BURBANO	Auto niega secuestro	23/08/2022
52004189002 2022 00229	Ejecutivo Singular	LUBRICENTRO DON MEDARDO vs WILLIAM RAFAEL - GOMEZ MAFLA	Auto decreta secuestro	23/08/2022
52004189002 2022 00235	Ejecutivo Singular	ANGIE GERALDINE GUZMAN GUERRERO vs JUAN CARLOS - RUALES GOMEZ	Auto niega secuestro	23/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA.**- Pasto, 19 de agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra surtido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Además, se deja constancia que, a la fecha, no hay radicadas liquidaciones del crédito por cuenta de este ejecutivo. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, agosto veintitrés de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00777 - 00.
Ejecutante:	Beliji Lileth López Benavides.
Ejecutado:	Omar Andrés Guerrero Melo.

### **MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

Una vez surtido el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada en este asunto sin que se hayan presentado objeciones, corresponde ordenar su modificación, previas las siguientes observaciones:

- 1.- De conformidad con lo previsto en el *numeral 4 del Art. 446 del C.G.P.*, cuando se trate de actualizar la liquidación "...se tomará como base la liquidación que esté en firme.". En el caso que nos ocupa, la última liquidación aprobada y en firme, se confeccionó hasta el día 10 de septiembre de 2018, pero la actualización que ahora se examina, igualmente se elabora desde aquella fecha, cuando en realidad debía hacerse desde el 11 de septiembre de 2018.
- 2.- En la liquidación de intereses de mora, se observa que algunos meses se liquidan con 28, 29 y 31 días, cuando los mismos deben liquidarse en su totalidad por mensualidades de 30 días cada uno.
- 4.- En tal razón, el Juzgado no aprobará la liquidación presentada por la parte demandante y ordenará su modificación.

Ahora bien, como con las sumas de dinero que se encuentran a disposición de este proceso, se encuentra acreditado el pago total de la obligación, es procedente aplicar el Art. 1625 del Código Civil, dando por terminado el proceso, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo

116 del estatuto procesal vigente, levantando las cautelares practicadas por no existir embargo de remanente inscrito, y ordenando finalmente el archivo del expediente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

**SEGUNDO.-** MODIFICAR la liquidación del crédito, como a continuación se indica:

Resumen última liquidación aprobada:

Capital	\$500.000.00
Intereses de plazo	\$8.339.86
Intereses de mora	\$509.465.00
<b>Total</b>	<b>\$1.017.804.86</b>

PERIODO			DIAS	RESOLUCION.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
11/09/2018	al	30/09/2018	20	1112/18	19,81%	2,48%	\$ 8.254
1/10/2018	al	31/10/2018	30	1294/18	19,63%	2,45%	\$ 12.269
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,44%	\$ 12.181
1/12/2018	al	31/12/2018	30	1708/18	19,40%	2,43%	\$ 12.125
1/01/2019	al	31/01/2019	30	1872/19	19,16%	2,40%	\$ 11.975
1/02/2019	al	28/02/2019	30	0111/19	19,70%	2,46%	\$ 12.313
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	19,37%	2,42%	\$ 12.106
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,42%	\$ 12.075
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	2,42%	\$ 12.088
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,41%	\$ 12.063
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,41%	\$ 12.050
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,42%	\$ 12.075
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,42%	\$ 12.075
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,39%	\$ 11.938
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,38%	\$ 11.894
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,36%	\$ 11.819
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,35%	\$ 11.731
1/02/2020	al	29/02/2020	30	0094/20	19,06%	2,38%	\$ 11.913
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,37%	\$ 11.844
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,34%	\$ 11.681
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,27%	\$ 11.369

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002 - 2017 - 00777 - 00.  
Asunto: Modifica liquidación del crédito - Ordena terminación.

1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,27%	\$ 11.325
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,27%	\$ 11.325
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,29%	\$ 11.431
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,29%	\$ 11.469
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,26%	\$ 11.306
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,23%	\$ 11.150
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,18%	\$ 10.913
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,17%	\$ 10.825
1/02/2021	al	28/02/2021	30	0064/21	17,54%	2,19%	\$ 10.963
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,18%	\$ 10.881
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,18%	\$ 10.881
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,15%	\$ 10.763
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,15%	\$ 10.756
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,15%	\$ 10.738
1/08/2021	al	2/08/2021	2	0804/21	17,24%	2,16%	\$ 718
TOTAL DIAS							\$ 1.042
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 403.279

RESUMEN LIQUIDACIÓN

Capital	\$500.000.00
Intereses de plazo	\$8.339.86
Intereses de mora	\$912.744.00
- \$509.465.00	
- \$403.279.00	
Abonos:	\$1.150.141.44
Nuevo capital:	\$270.942,42

PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION . No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
3/08/2021	al	31/08/2021	29	0804/21	17,24%	2,16%	\$ 5.644
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,15%	\$ 5.822
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17,08%	2,14%	\$ 5.785
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,16%	\$ 5.849
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	17,46%	2,18%	\$ 5.913
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/21	17,66%	2,21%	\$ 5.981
1/02/2022	al	28/02/2022	30	0143/22	18,30%	2,29%	\$ 6.198
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	18,47%	2,31%	\$ 6.255
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/22	19,05%	2,38%	\$ 6.452
1/05/2022	al	13/05/2022	13	0498/22	19,71%	2,46%	\$ 2.893
TOTAL DIAS							\$ 282
TOTAL INTERESES MORA							\$ 56.792

RESUMEN LIQUIDACIÓN:

Capital	\$270.942,42
Intereses de mora	\$56.762.00
Costas:	\$132.336,58
Total:	<b>\$460.041.00</b>

**TERCERO.-** ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SUCURSAL PASTO que proceda a ENTREGAR a favor de la parte ejecutante BELIJI LILETH LÓPEZ BENAVIDES los títulos constituidos dentro del presente asunto, hasta por la suma de **\$460.041.00**, que corresponden al valor de la liquidación del crédito y costas pendientes de Pago.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente y déjense las constancias del caso.

Los títulos judiciales que excedan dicha suma de dinero, serán devueltos al demandado OMAR ANDRÉS GUERRERO MELO, **por no existir embargo de remanente inscrito.**

**CUARTO.-** Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida No. 520014189002 - 2017- 00777 - 00, propuesto por BELIJI LILETH LÓPEZ BENAVIDES, en contra de OMAR ANDRÉS GUERRERO MELO, por pago total de la obligación.

**QUINTO.-** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de salario, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba el señor OMAR ANDRÉS GUERRERO MELO en su calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación - Subdirección Seccional de la Policía Judicial CTI - Nariño. Oficiese con los datos e insertos del caso ante el señor tesorero y/o pagador de la referida institución.

**SEXTO.-** ORDENAR el levantamiento de las cautelas de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo No. **2016 - 00887 - 00**, que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, cuyo demandado es el señor OMAR GUERRERO MELO.
- Proceso ejecutivo No. **2015 - 00250 - 00**, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, cuyo demandado es el señor OMAR GUERRERO MELO.
- Proceso ejecutivo No. **2017 - 00089 - 00**, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión - Nariño, cuyo demandado es el señor OMAR GUERRERO MELO.

Por Secretaría, ofíciase a los respectivos despachos judiciales indicándoles lo pertinente al levantamiento cautelar.

**SÉPTIMO.-** En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**OCTAVO.-** PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., antepuestas las constancias del caso.

**NOVENO.-** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA.



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 18 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante. Por otra parte, se encuentra vencido el término de las excepciones propuestas.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintitrés de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-01260-00
Demandante:	Lileth López Benavides
Demandado:	Ignacio Jojoa y Gladis Beatriz Jojoa

### **CITA A AUDIENCIA ÚNICA Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Vencido el término de traslado de la oposición propuesta, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales según faculta la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, vista la petición de cautelares presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas pretendidas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR el día MARTES SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo por medio virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda y el escrito que descurre las excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de la señora GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES, para el efecto se fija el día MARTES SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a la señora testigo que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparece se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

- **INDICIOS:** La prueba indiciaria se valorará en la sentencia.

**b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes (demandante y demandada), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

**CUARTO:** Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

**QUINTO:** CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencian nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

**SEXTO:** DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de los señores IGNACIO JOJOA Y GLADIS BEATRIZ JOJOA, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-262155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**SÉPTIMO:** Para la efectividad de la medida cautelar referida, con la debida atención OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a su inscripción si hay lugar a ello, y se sirva expedir, a costa de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

**OCTAVO:** Sobre el secuestro se decidirá en su oportunidad

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**

**JUEZA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 19 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por otra parte, la apoderada demandante allega el certificado de tradición del bien dado en prenda con la inscripción del embargo para que se decrete el secuestro del mismo y se ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Prendario
Expediente:	520014189002-2018-00232-00
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Bertha del Carmen Pastas Tello

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y DECRETA SECUESTRO**

Teniendo en cuenta que la parte demandada BERTHA DEL CARMEN PASTAS TELLO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entonces vigente, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) conjuntamente con el título ejecutivo complejo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al encontrarse registrado el embargo del bien dado en garantía y no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 y 468 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante allegó el certificado de tradición del vehículo automotor dado en prenda, de placas AVI-543, con la inscripción de la medida cautelar decretada con auto calendado 17 de mayo de 2018.

En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C. G. del P, siendo lo pertinente ordenar el secuestro del referido bien.

### DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCOLOMBIA, a través de apoderada judicial en contra de la señora BERTHA DEL CARMEN PASTAS TELLO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la ejecutada BERTHA DEL CARMEN PASTAS TELLO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** DECRETAR el SECUESTRO del vehículo automotor dado en prenda de propiedad de la ejecutada BERTHA DEL CARMEN PASTAS TELLO, de las siguientes características:

PLACA	AVI-543
MODELO	2016
MARCA	RENAULT SANDERO
COLOR	GRIS ESTRELLA

Para la práctica de la diligencia señalada, se COMISIONA al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO (Reparto). Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P.

ADVIÉRTASE al comisionado que los honorarios definitivos del secuestro serán fijados por este Juzgado una vez regrese el despacho comisorio debidamente diligenciado.

A costa de la parte interesada, adjúntese al despacho comisorio, fotocopia del certificado de tradición y libertad del vehículo con la inscripción de la medida cautelar, para efectos de su plena identificación.

Se pone de presente, que conforme a lo ordenado en la resolución No. ESAJPAR21-1988 de 23 de diciembre de 2021, por medio de la cual se conforma el registro de parqueros

autorizados en atención a lo regulado por el artículo 1067 de la Ley 7609 de 2002 para el año 2022, por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial; una vez inmovilizado el vehículo, deberá ser llevado al Parqueadero Judicial NISSI S.A.S., ubicado en la Manzana 10, Casa 23, Barrio la Minga de la ciudad de Pasto.

**SEXTO:** Se designa a J.A ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 19 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00435-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandados:	Jairo Wilson Caicedo Santacruz y Jonathan David Caicedo Santacruz

### ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como dirección para efectos de notificación personal del demandado JONATHAN DAVID CAICEDO SANTACRUZ, las siguientes: Manzana 39 Casa 14 Barrio Chambú, 2 etapa-Pasto(N).

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

TENER como nueva dirección para efectos de notificación del demandado JONATHAN DAVID CAICEDO SANTACRUZ, las siguientes: Manzana 39 Casa 14, Barrio Chambú, 2 etapa, de la Ciudad de Pasto(N).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA.-** Pasto, 19 de agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, agosto veintitrés de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00596 - 00.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Olga Cecilia González.

### **APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho conforme al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso; se procederá a su aprobación.

Igualmente, se observa la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado, en el presente asunto, de conformidad con lo normado por el artículo 365 del C. G. del Proceso. En consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

---

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002 - 2019 - 00596 - 00.  
Asunto: Aprueba liquidación del crédito y costas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
HOY, 24 DE AGOSTO 2022.  
  
SECRETARIO.



Pasto, julio diecinueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00596 - 00.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Olga Cecilia González.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

<b>COSTAS.</b>	<b>PESOS</b>
Agencias en derecho (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.)	<b>\$1.818.471.00</b>
Gastos procesales acreditados. - Citación notificación personal \$7.000.00 - Notificación por aviso \$7.000.00	<b>\$14.000.00</b>
<b>Total</b>	<b>\$1.832.471.00</b>

**SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA UN PESOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARIO.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 19 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por el apoderado demandante para que se requiera a las entidades financieras respecto de la medida cautelar decretada y de la contestación de la demanda y las excepciones formuladas por el Curador Ad-litem del demandado.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00408-00
Demandante:	Mi Banco S.A. (antes Bancompartir)
Demandado:	Manuel Salvador Chindoy

### **REQUIERE A ENTIDADES FINANCIERAS Y ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES**

#### **a. Requerimiento entidades financieras**

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado del demandante, tendiente a que se requiera a las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A. y BANCAMIA S.A., a fin de que informen cual es el trámite que se le ha impartido a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de 6 de agosto de 2021 en contra del demandado MANUEL SALVADOR CHINDOY y comunicada con oficio JSPC No. 1127-2021 de 17 de agosto de 2021, entidades que han guardado silencio frente a la orden dada por este Despacho.

Siendo entonces procedente, se despachará favorablemente la petición del apoderado de la parte ejecutante y se les advertirá a los bancos ya referidas que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

#### **b. Tramite de las excepciones y Citación a audiencia**

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que el Abogado GABRIEL DARIO PANTOJA NARVÁEZ, actuando como Curador Ad-litem del señor MANUEL SALVADOR CHINDOY, dentro de la oportunidad legal, ha

propuesto excepciones de mérito, mismas que fueron remitidas con copia al apoderado ejecutante.

En consecuencia, con amparo en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado por secretaría, mismo que empezó a correr dos días después de habersele enviado el escrito de oposición a las pretensiones el día 9 de agosto de 2022, en consideración a que el libelo se recibió por fuera de la jornada laboral.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** REQUERIR a las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANADINA S.A. y BANCAMIA S.A., para que que informen cual es el trámite que se le ha impartido a la orden dada por este Despacho respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado MANUEL SALVADOR CHINDOY y comunicada con oficio JSPC No. 1127-2021 de 17 de agosto de 2021. advirtiéndoles que, en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

OFÍCIESE para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar copia del oficio antes referido, para mayor ilustración de los requeridos.

**SEGUNDO.-** Del escrito de excepciones de mérito presentado por el Curador Ad-litem del demandado MANUEL SALVADOR CHINDOY, dese TRASLADO a la parte demandante, por el término legal de diez (10) días, mismo que empezaron a correr desde el día 12 de agosto de 2022, prescindiéndose del traslado por secretaría con amparo en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** San Juan de Pasto, agosto 22 de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la parte demandada a presentado excepciones de mérito, y de su lectura se hace necesario vincular al Agente interventor de Grupo Express inmobiliaria.

Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de la tenencia
Expediente:	520014189002-2021-00423-00
Demandante:	José de Jesús Quiroz Velásquez
Demandado:	Cristina Eraso

### ORDENA VINCULAR

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que la señora CRISTINA ERASO, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito y contestado la demanda, allegándose un contrato en el que hace parte Grupo Express Inmobiliaria, por lo que se hace necesario vincular al presente tramite a la señora LUZ MARY ROJAS LÓPEZ, en calidad de agente interventora y a los representantes legales de la misma JOSE DAVID CAICEDO GUERRERO y RICHARD LUCIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ, estos últimos en el correo electrónico y/o dirección física conocidos al interior del proceso.

### DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

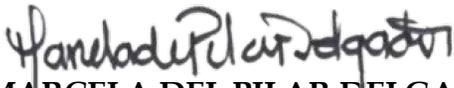
### RESUELVE:

**PRIMERO:** VINCULAR al presente tramite a la señora LUZ MARY ROJAS LÓPEZ, en calidad de agente interventora del GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S y los señores RICHARD LUCIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ Y JOSÉ DAVID CAICEDO GUERRERO, para que se pronuncie frente a la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO:** La parte demandante, deberá notificar personalmente esta decisión, conjuntamente con el auto admisorio de la demanda, a la señora LUZ MARY ROJAS LÓPEZ, en calidad de agente interventora del GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y

DISTRIBUIDORES S.A.S y los señores RICHARD LUCIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ Y JOSÉ DAVID CAICEDO GUERRERO, quienes podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los precitados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 18 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por la Secretaría de Tránsito Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Prendario
Expediente:	520014189002-2022-00208-00
Demandante:	León Orlando Rodríguez Polo
Demandado:	Ivano Castillo Troya y Mariela Zutta Burbano

### **SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO**

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 9 de junio de 2022; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo de placas AVA-516 con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Tránsito, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de MARIELA ZUTTA BURBANO de placas AVA-516, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, calendado el 12 de julio de 2022.

**TERCERO.-** REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 18 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por la Secretaría de Tránsito Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00235-00
Demandante:	Angie Geraldine Guzmán Guerrero
Demandado:	Juan Carlos Rúales Gómez

### **SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO**

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 3 de junio de 2022; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo de placas AVI-881 con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Tránsito, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de JUAN CARLOS RÚALES GÓMEZ de placas AVI-881, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, calendado el 12 de julio de 2022.

**TERCERO.-** REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

